


**Disposiciones legales de interés para las Entidades Locales
(Publicaciones del 12 de Mayo al 15 de Junio de 2017)**
Real Decreto 424/2017, de 28 de Abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las Entidades del Sector Público Local.-

(BOE 12/5/2017; vigencia 1/7/2018)

Este Real Decreto **se dicta al objeto de llevar a cabo el desarrollo reglamentario demandado por los arts. 213 y 218 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales** (TRLHL en adelante), aprobado por RDL 2/2004, de 5 de Marzo, en la redacción dada a los mismos por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL en lo sucesivo), colmando así un vacío legal existente hasta la fecha. Este nuevo régimen jurídico de control interno, que será **aplicable a partir del 1 de Julio de 2018**, fecha de la entrada en vigor de este Real Decreto, será aplicable **a la totalidad de Entidades que conforman el sector público local**, es decir, tanto a la propia Entidad local como a sus entes dependientes.

El objetivo de la nueva redacción del art. 213 del TRLHL, “control interno”, efectuada por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y de esta norma reglamentaria que lo desarrolla, es conseguir un **control más riguroso de la actividad económico-financiera y presupuestaria de las entidades locales**, que a su vez asegure la gestión regular de los fondos públicos, el empleo eficiente de los mismos y la sostenibilidad financiera de las Entidades Locales, para lo cual, como medio, se pretende **reforzar la función interventora** en ellas, aplicando los criterios, procedimientos, metodologías y técnicas (entre ellos, la auditoría), inspirados en los de la IGAE en el ámbito del sector público estatal.

Todo ello sin perjuicio del **respeto al principio de la autonomía local**, ya que la norma reglamentaria se limita a establecer lo que denomina los «estándares mínimos» del régimen de control, siendo de la competencia de las respectivas entidades locales adaptar a su heterogénea realidad sus previsiones, dependiendo de sus medios disponibles y del análisis de los riesgos peculiares de su actividad económico-financiera; y sin perjuicio de la posibilidad contemplada expresamente en la norma reglamentaria de establecer **mecanismos de colaboración** de las administraciones locales con otras entidades u órganos públicos, e incluso la contratación con empresas privadas de auditoría, para el ejercicio de las funciones de control interno, en los términos que establece.

El control interno se estructura en dos modalidades, **función interventora y control financiero**. Asimismo, éste se configura en dos regímenes de ejercicio diferenciados: el **control permanente** y la **auditoría pública**, incluyéndose en ambos, el **control de eficacia**.

A continuación, se procede a exponer los aspectos más relevantes de la nueva regulación del control interno, haciendo especial hincapié en la función interventora.

I. Ejercicio de la función interventora (Título II).-
I.a) Objeto y ámbito de aplicación.-

Esta función se ejercerá por el órgano interventor sobre la Entidad y sus organismos autónomos, extendiéndose, de forma novedosa, a los consorcios, cuando así lo determine la normativa aplicable y el régimen de control de la Administración pública a la que estén adscritos así lo establezca, así como a las entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas por los sujetos que integran el sector público local, financiadas con cargo a sus presupuestos.



I.b) Principios y deberes.-

El Real Decreto desarrolla en sus arts. 5 y 6 los principios – autonomía funcional respecto de los cargos electos, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio - y deberes y facultades – sigilo y facilidad de acceso a la información-, que asisten al Interventor en el ejercicio de sus funciones. Destaca el deber de poner en conocimiento del órgano competente las posibles infracciones administrativas, contables o penales que pueda apreciar en el ejercicio de sus funciones de control.

I.c) Modelo de control.-

El Interventor deberá disponer de un modelo de control eficaz, que asegure el control efectivo de, al menos, el 80% del presupuesto general consolidado, que en el transcurso de 3 años, deberá alcanzar el 100%, y que podrá llevarse a cabo con medios propios o externos.

Lo anterior implica que el Interventor deberá elaborar un Modelo de control, de manera interna o externa, en el que se recojan los estándares mínimos del control interno de la Entidad.

I.d) Fiscalización previa de los derechos e ingresos.-

De forma novedosa, el Real Decreto hace una distinción clara en la regulación y desarrollo de la función interventora sobre los derechos e ingresos, y sobre los gastos y pagos.

Respecto de los derechos e ingresos procederá la fiscalización previa, que podrá sustituirse por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior, mediante el ejercicio del control financiero (lo cual resulta novedoso) y siempre que lo haya acordado el Pleno. No obstante, no se permite dicha sustitución en caso de fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.

I.e) Especial referencia al ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos.-

Respecto de los gastos y pagos, el ejercicio de la función interventora comprende todas y cada una de las fases de gestión presupuestaria del gasto, y es de carácter previo (se ejerce antes de que sean aprobados los actos y acuerdos con repercusión económica, financiera y patrimonial).

Resaltar que el Real Decreto de forma novedosa hace una regulación de todo el procedimiento en relación con el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos, y en relación a todas las fases de la gestión presupuestaria del gasto.

A continuación, se alude a los aspectos más destacados de la nueva regulación.

I.e.1) Fiscalización con reparos y resolución de discrepancias.-

- Cuando el Interventor esté en desacuerdo con el fondo o forma de los actos, documentos o expedientes examinados, formulará sus **reparos por escrito**, estableciéndose de forma novedosa que deberán ser **motivados** con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado, y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

- Respecto de los **reparos suspensivos**, de forma novedosa se aclara qué se ha de entender por omisión en el expediente de **requisitos o trámites esenciales**, que constituye uno de los cuatro supuestos a que se refiere el art. 216.2 del TRLHL que dan lugar a este tipo de reparos

- cuando el gasto se proponga a un órgano de carezca de competencia para su aprobación;

- cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor;



- y cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero.

No obstante, se prevé que el Pleno de la Corporación, previo Informe del órgano interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor, fijándose para ello un plazo de 15 días.

- Respecto de los **reparos no suspensivos**, es decir, defectos observados que no sean los considerados esenciales ni el resto de los previstos en aquel art. 216.2, se establece que la Intervención podrá emitir Informe favorable, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de dichos defectos con anterioridad a la aprobación y, de no solventarse por el órgano gestor, se considerará formulado el correspondiente reparo.

- **Procedimiento para la resolución de discrepancias.-**

El reglamento regula la materia en los mismos términos que la TRLHL, haciendo hincapié en que las opiniones del órgano interventor en estos casos no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión.

Cuando el órgano gestor no acepte el reparo del órgano interventor, dispondrá de un plazo de 15 días desde la recepción del reparo para plantear la discrepancia al Presidente o al Pleno de la Corporación, según corresponda, en este último caso para su inclusión obligatoria como punto independiente en el orden del día de la sesión plenaria.

No obstante, se contempla la posibilidad de que dispone el Presidente de la Entidad local y el Pleno a través del Presidente, para elevar la resolución de discrepancias al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera. La elevación de la resolución de discrepancias se dirigirá a la IGAE o, en el caso de que la Comunidad Autónoma tenga atribuida la tutela financiera, a la Intervención General de la Comunidad Autónoma, acompañando propuesta motivada de resolución de la discrepancia, junto con el expediente completo, comunicándose al órgano interventor y demás partes interesadas. Dichos órganos informarán sobre las cuestiones planteadas en el plazo de un mes desde la solicitud por parte del Presidente, interrumpiéndose el plazo en el caso de que sea necesario solicitar aclaraciones o informes adicionales para la resolución de la discrepancia.

Asimismo, se regula más detenidamente el deber de información por el órgano interventor al Pleno, con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del Presupuesto, de todas las resoluciones y acuerdos adoptados contrarios a los reparos formulados, así como de su remisión al Tribunal de cuentas u órgano de control externo autonómico, con ocasión de la Cuenta General, diferenciando el carácter suspensivo o no de los reparos efectuados.

I.e.2) Fases de la fiscalización sobre gastos y pagos.-

- Fiscalización e intervención previa limitada: el desarrollo de la función interventora podrá realizarse mediante:
 - a) La fiscalización e intervención previa ordinaria.
 - b) O bien mediante un régimen de fiscalización previa limitada.

Para aplicación del régimen de fiscalización e intervención previa limitada, el Pleno deberá adoptar el correspondiente Acuerdo, previo informe del órgano interventor, en cuyo caso, éste se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes:



Gobierno de La Rioja

- existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente.
- que las obligaciones o gastos se generen por órgano competente.
- y aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen en aquel acuerdo plenario.

No obstante, en todo caso se deberán considerar trascendentes en el proceso de gestión los extremos fijados por la Resolución de 2 de junio de 2008 (BOE nº 143 de 13 de Junio) de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE en adelante), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función Interventora en régimen de requisitos básicos, teniendo en cuenta que su última actualización fue realizada por Resolución de 4 de Julio de 2011 de la IGAE por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de julio de 2011 que modifica el anterior (BOE nº 161 de 7 de Julio de 2011).

Asimismo, el Pleno, previo informe del órgano interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales, atendiendo a aquellos requisitos contemplados en la normativa reguladora para asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato en las actuaciones públicas.

Todas las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización e intervención limitada previa, serán objeto de otra plena con posterioridad, en el marco de las actuaciones del control financiero.

- **Fiscalización previa de la autorización y disposición del gasto:** se regula en términos similares al art. 219 del TRLHL.

- **Intervención previa de liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones:** con carácter previo al acuerdo correspondiente, deberán comprobarse una serie de extremos que se regulan expresamente en los arts. 18 y 19 del RD 424/2017.

- **Intervención de la comprobación material de la inversión:**

Se desarrolla novedosamente el ejercicio de la función interventora en la fase de intervención de la comprobación material de la inversión, estableciendo el art. 20 del RD 424/2017 que el órgano interventor deberá verificar materialmente:

- a) La efectiva realización de las obras, servicios o adquisiciones financiadas con fondos públicos.
- b) Su adecuación al contenido del correspondiente contrato, labor para la que podrá estar asistido por personal técnico, si así se considera necesario.

Además de lo anterior, **cuando el importe de la inversión sea igual o superior a 50.000,00 €**, excluyendo IVA, los órganos gestores deberán solicitar esta comprobación material a Intervención, con una antelación mínima de 20 días a la recepción de la inversión y, en atención a dicha solicitud, **el órgano interventor**, o en quien delegue, **deberá concurrir al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición** de que se trate.

- **Intervención formal del pago:** en esta fase se verificará, además de que las órdenes de pago se dictan por órgano competente, que se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación, y que se acomodan al plan de disposición de fondos de Tesorería.

- **Intervención material del pago:** como novedad, se dispone que se efectuará sobre las órdenes de pago que tengan por objeto:



Gobierno de La Rioja

- Cumplir, directamente, las obligaciones de la Tesorería de la Entidad.
- Situar fondos a disposición de cajeros y agentes facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores;
- Instrumentar el movimiento de fondos y valores entre las cuentas de la Tesorería.

I.e.3) Órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija.-

El Real Decreto contiene una regulación de este régimen de fiscalización específico.

Es de destacar que, con ocasión de la liquidación del presupuesto y la remisión al Pleno del Informe anual de los reparos, en un punto adicional se elevará igualmente al Pleno un informe con los resultados obtenidos del control de las cuentas a justificar y anticipos de caja fija.

I.e.4) Omisión de la función interventora.-

El Real Decreto regula el procedimiento a seguir en caso de producirse alguna omisión de la función interventora, en los supuestos en que ésta fuera preceptiva, (lo que según la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es una infracción muy grave).

En estos casos, según su art. 28, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones, hasta que se conozca y resuelva dicha omisión, en los términos que regula este precepto.

II. Control financiero (Título III).-

Regula la modalidad del **control financiero**, llenando la laguna existente como consecuencia de no existir un desarrollo reglamentario sobre el mismo en el ámbito local.

Se ha de subrayar la obligación del órgano interventor de implantar, sobre la base de un análisis de riesgos, un Plan Anual de Control Financiero, informando a la entidad local (Plan que habrá de asegurar, conjuntamente con el ejercicio de la función interventora, al menos, un control efectivo del 80% del presupuesto general consolidado).

La modalidad de control financiero, tal y como se viene realizando en el ámbito estatal, presenta dos submodalidades:

a) Control permanente: su objetivo es comprobar, de forma continua, que la actividad económico-financiera realizada por el sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera.

b) Auditorías públicas (de cuentas anuales, de cumplimiento y operativas): consistirá en la verificación, realizada con **posterioridad** y efectuada de **forma sistemática**, de la actividad económico-financiera del sector público local, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la IGAE.

(Téngase en cuenta que, conforme a la Disposición Transitoria única, las auditorías de cuentas se realizarán sobre las cuentas anuales cuyo ejercicio contable se cierre a partir de 1 de Enero de 2019).

El control financiero, en sus dos «submodalidades», incluirá el **control de eficacia**, que consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.



El Real Decreto prevé para la ejecución de la auditoría pública, en caso de insuficiencia de medios y a propuesta del órgano interventor, que las entidades locales recaben la **colaboración de otros órganos públicos** (mediante convenios de colaboración) o **firmas privadas de auditoría** (a través de la contratación administrativa).

El resultado del control financiero se documentará en los correspondientes informes, cuya estructura, contenido y tramitación se ajustará a lo establecido en **las normas técnicas de control financiero y auditoría dictadas por la IGAE**.

Resulta destacable también la obligación de las entidades locales de publicar en sus sedes electrónicas corporativas los informes de las auditorías de cuentas anuales junto a la información contable, conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

III. Informe resumen anual y Plan de acción (Título IV).-

El título IV del reglamento introduce, entre otras, dos importantes novedades en el régimen de control interno en las Entidades Locales:

a) Por un lado, de conformidad con la nueva redacción del art. 213 TRLRHL, la obligación de remitir a la IGAE un **Informe Resumen Anual, con ocasión de la aprobación de la Cuenta General**, donde se reflejen los resultados del control interno, tanto del control ejercido en la modalidad de función interventora como en la modalidad de control financiero. Dicho Informe será remitido al Pleno a través del Presidente de la Corporación, y a la IGAE en el curso del 1º cuatrimestre de cada año.

b) Por otro lado, y conforme a los resultados reflejados en el informe resumen, el Presidente de la Entidad local formalizará un **Plan de acción** donde se determinen las medidas que ha de adoptar para la subsanación de las debilidades, deficiencias o incumplimientos reflejados en dicho informe, que se elaborará en el plazo máximo de 3 meses desde la remisión de aquel informe al Pleno.

IV. Régimen de control simplificado (Título V).-

El título V del Real Decreto contempla un **régimen de control simplificado** de aplicación potestativa para aquellas Entidades Locales incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local (Regla 1ª de la Orden HAP/1782/2013, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Simplificado de Contabilidad Local).

Este régimen consistirá sobre todo en el ejercicio de **la función interventora**, preferentemente en su modalidad de **fiscalización previa limitada**, siendo potestativo el control financiero (sin perjuicio de aquellas actuaciones que resulten obligatorias en virtud de una norma específica).

No obstante, corresponderá al Pleno adoptar los acuerdos oportunos a que se refiere el art. 219.2 del TRLRHL, a propuesta del presidente y previo informe del órgano interventor, en el sentido de que la intervención previa se limite a determinados extremos que se consideran básicos o nucleares por el texto legal, junto con aquellos otros que el propio Pleno incluya por su trascendencia en el proceso de gestión, y sin perjuicio de que el órgano interventor pueda formular las observaciones complementarias —sin efectos suspensivos— que considere conveniente.



***Finalmente, destacar que la Disposición adicional cuarta habilita a las Entidades Locales la posible formalización de **convenios con la Intervención General de la Administración del Estado**, para la realización de actuaciones de apoyo encaminadas a reforzar la autonomía y eficacia de los órganos responsables del control interno de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria en el ámbito de las Entidades locales.

Asimismo, la Disposición adicional tercera, “**formación continua por parte de los funcionarios encargados del control**”, establece para los funcionarios responsables el deber de seguir los cursos y realizar las actividades de formación continuada necesarias para asegurar un nivel suficientemente elevado de conocimientos técnicos, cualificaciones y valores profesionales, y encomienda a la IGAE contribuir a este objetivo, sin perjuicio de la que puedan promover otros organismos y centros implicados en la formación de los funcionarios que desempeñen las tareas de control interno.

Resolución de 16 de Mayo de 2017, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal de 2015 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.-

(BOE 22/5/2017; vigencia 23/5/2017)

Con fecha límite de 30 de Junio de 2017, los Ayuntamientos deberán remitir la información necesaria sobre esfuerzo fiscal ante las Delegaciones de Economía y Hacienda, como paso previo necesario para proceder a la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado correspondiente a 2017.

En virtud de la habilitación establecida en el art. 100 del Proyecto de Ley de presupuestos Generales del Estado para el año 2017, esta Secretaría General dicta la presente Resolución, al objeto de facilitar a los Ayuntamientos el cumplimiento de esta obligación. En ella se describe en su apartado 1 la información a facilitar, que se podrá presentar, según su apartado 2, bien en soporte papel, remitiéndola a la Delegación de Economía y Hacienda de la provincia antes del día 30 de Junio, o bien mediante transmisión telemática con firma electrónica antes de esa misma fecha.

Conviene recordar que a aquellos Ayuntamientos que no aporten la información sobre esfuerzo fiscal en las condiciones señaladas por esta Resolución, les será de aplicación, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado correspondiente a 2017, el coeficiente mínimo del esfuerzo fiscal medio, calculado en los términos del apartado 4 del mencionado art. 100.

Real Decreto 513/2017, de 22 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.-

(BOE 12/06/2017; vigencia 12/12/2017)

Se dicta con carácter de normativa básica del Estado, y viene a derogar expresamente el anterior Real Decreto 1942/1993, de 5 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios y la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 16 de Abril de 1998, sobre normas de procedimiento y desarrollo del citado real decreto.



Constituye su objeto la determinación de las condiciones y los requisitos exigibles al diseño, instalación/aplicación, mantenimiento e inspección de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios.

Asimismo, se aplica con carácter supletorio en aquellos aspectos relacionados con las instalaciones de protección activa contra incendios no regulados en las legislaciones específicas.

Están sujetos a sus disposiciones tanto las empresas instaladoras como las mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios. Asimismo, sus exigencias técnicas se aplicarán a los fabricantes, importadores, distribuidores u organismos que intervengan en la certificación o evaluación técnica de los productos, y a todos aquellos que pudieran verse afectados por esta regulación.

Se estructura en dos partes: la primera comprende el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, y la segunda, constituida por tres anexos, contiene las disposiciones de carácter técnico.

En sus arts. 11 y 16 establece un régimen de declaración responsable previa al inicio de la actividad de las empresas instaladoras y mantenedoras de equipos y sistemas de protección contra incendios, justificado por razones de orden público, seguridad, salud pública y protección al medioambiente. Corresponderá a las Comunidades Autónomas elaborar y mantener disponibles dichos modelos de declaración responsable.

Se completa con un régimen transitorio en sus Disposiciones transitorias 1ª a 4ª.

Ley 7/2017, de 22 de Mayo, de Comunicación y Publicidad Institucional.-

(BOR 24/5/2017; vigencia 13/6/2017)

Su objeto es establecer los principios a los que deberá someterse la publicidad institucional, así como determinar el régimen jurídico al que se someterá la publicidad institucional, en el marco de la normativa básica estatal. Quedan excluidos de su aplicación todas las disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones públicas que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

La Ley se estructura en cuatro capítulos:

- El capítulo I "*Disposiciones generales*" recoge las disposiciones relativas al alcance subjetivo y objetivo de la norma. Es de destacar que sus **disposiciones se aplicarán**, además de a la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Rioja y entidades dependientes, al Parlamento de la Rioja, y a las Universidades de titularidad pública financiadas mayoritariamente por la C.A.R., **a las Entidades locales de la C.A.R. con población superior a 5.000 habitantes** y a sus entidades dependientes. De acuerdo con su Disposición Adicional única, las referencias hechas en esta ley a los órganos de la C.A.R. se entenderán hechas a los órganos que resulten competentes de acuerdo con las respectivas normas de autoorganización; y la referencia hecha al Portal de Transparencia de la C.A.R. se entenderá hecha a los diferentes sitios web que cumplan esta finalidad en cada institución.

- El capítulo II "*Comunicación institucional*" enuncia los principios a los que deberá someterse la comunicación institucional en todas sus manifestaciones.



- En el capítulo III “*Publicidad institucional*”, se regulan sus soportes, alcance material, prohibiciones, normas para los procesos electorales y proceso de planificación y evaluación. También se ocupa de la transparencia en relación con la actividad derivada de estas campañas.
- El capítulo IV “*Garantías y derechos de los ciudadanos*” se ocupa de las garantías de las que disponen los ciudadanos en relación con el derecho de cesación y rectificación.

Resolución de 2 de junio de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 16 de Septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.-

(BOE 6/6/2017; 7/6/2017)

La Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, establecía en su apartado tercero que «el coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, salvo las comisiones citadas en el Anexo 3, no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo medio de la operación, incrementado en el diferencial que corresponda según lo establecido en el Anexo 3 de esta Resolución.

Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el Anexo 2 de esta Resolución.

El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro.

La última actualización del anexo I de aquella Resolución se ha realizado a través de esta Resolución, que contiene en su Anexo I la tabla de tipos de interés fijos y diferenciales máximos sobre Euribor del coste de financiación del Estado, que pueden utilizar las Comunidades Autónomas y las Entidades locales como referencia para determinar el coste total máximo de sus operaciones de endeudamiento.

Estos costes máximos permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.

Orden HFP/527/2017, de 7 de Junio, sobre los índices de precios de mano de obra y materiales para el segundo trimestre del año 2016, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas y sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento para el mismo período.-

Contiene los índices de precios de la mano de obra (Anexo I) y materiales (Anexo II) para abril, mayo y junio de 2016, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas, elaborados por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos en su reunión de 19 de Enero de 2017.



Resolución de 12 de Junio de 2017, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se modifica la de 28 de Diciembre de 2012, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.-

(BOE 14/6/2017; vigencia 15/6/2017)

Esta Resolución que, como su propio nombre, recoge la regulación sobre jornadas y horarios del personal civil de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, ha sido modificada en su art. 7.2 párrafo 2º, a fin de ampliar el derecho de acogerse a la modalidad de jornada intensiva de trabajo desde el 1 de Junio y hasta el 30 de Septiembre, a los empleados públicos de esa Administración que tengan a su cargo a una persona con una discapacidad de al menos un 33% y siempre que convivan con el solicitante y dependan de este (hasta ahora sólo se reconocía el derecho a los empleados públicos con hijos, descendientes o personas sujetas a su tutela o acogimiento de hasta 12 años de edad).

Si bien esa Resolución de 28 de Diciembre de 2012 no es de directa aplicación a la Administración Local, se destaca aquí por su eventual utilidad como referencia o modelo a seguir en este ámbito.

Sentencias del Tribunal Constitucional.-

El pasado día 15 de Junio se publicaron en el Boletín oficial del Estado varias sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional, exponiendo a continuación de forma sucinta los fallos de aquéllas que resultan más relevantes para la Administración local:

➤ **Sentencia 54/2017, de 11 de Mayo de 2017.-**

En esta Sentencia, que viene a ser la 3ª que dicta el Tribunal Constitucional sobre la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local (LRSAL en adelante), el Alto Tribunal viene a estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra varios preceptos de la misma, y decide:

1º) Declarar inconstitucionales y nulos los apartados 3 y 4 del art. 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL en adelante), introducidos por el art. 1.28 de la LRSAL, referentes a la provisión de puestos de trabajo por **personal eventual:**

- el apartado 3, en cuanto imponía que el personal eventual de las Entidades locales fuera destinado exclusivamente a los servicios generales de la Entidad;
- y el apartado 4, en cuanto prohibía directamente al resto de Entidades Locales o sus organismos dependientes de éste, contar con este tipo de personal.

Entiende el Tribunal que se trata de reglas que penetran en la organización interna de las Corporaciones locales, estableciendo un criterio unívoco que no admite las adaptaciones que pudieran resultar del ejercicio del poder local de auto organización y de las competencias autonómicas en materia de régimen local. Además, en el caso del apartado 4 entiende el tribunal que se trata de previsiones que afectan a entidades locales no necesarias (como por ejemplo, las mancomunidades), cuya regulación entra en el ámbito de disponibilidad de las Comunidades Autónomas que dispongan de la correspondiente competencia.



Por tanto, deja de surtir efecto la limitación de la asignación del personal eventual a servicios encuadrados en la Escala de Administración General, de forma que las entidades locales que puedan contar con personal eventual en su plantilla (por lo que nos interesa resaltar, los Ayuntamientos con más de 1.000 habitantes) podrán destinarlos no sólo a servicios de la Escala de Administración especial, en el ejercicio de su potestad de autoorganización y siempre que así lo prevean en sus respectivas relaciones de puestos de trabajo y plantillas de personal.

Además, el resto de Entidades locales (que no sean Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos o Consejos insulares, como por ejemplo las mancomunidades) y sus entes dependientes, podrán dotarse de personal eventual, y además sin que rijan para éstas las limitaciones cuantitativas que el apartado 1 establece para los Ayuntamientos y sus entes dependientes.

2º) Declarar que el art. 36.2.a) de la LRBRL (relativo al plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal), en la redacción dada por el art. 1.13 de la LRSAL, así como la Disposición adicional 15ª de la LRSAL (relativa a la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de competencias en materia educativa), no son inconstitucionales interpretados en los términos del fundamento jurídico de esta Sentencia, que a su vez se remite a las anteriores Sentencias del Tribunal Constitucional nº 11/2016 y 41/2016.

➤ **Sentencia 59/2017, de 11 de Mayo de 2017.-**

En esta Sentencia el Alto Tribunal estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera, en relación con el art. 107 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales y, en consecuencia, declara que sus arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos referentes al Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, son inconstitucionales y nulos únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

➤ **Sentencia 53/2017, de 11 de Mayo de 2017.-**

En esta Sentencia el Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con la Ley 21/2013, de 9 de Diciembre, de Evaluación ambiental, y decide:

1º) Declarar inconstitucional y nula:

- su disposición final 8ª, apartado 1º, en cuanto invoca indebidamente el art. 149.1.23 como título competencial que habilita al Estado para declarar como básicos una serie de preceptos que, por tanto, pierden ese carácter;
- Y el inciso de la disposición final 11ª in fine, que habilitaba a las Comunidades Autónomas para realizar una remisión en bloque a esta ley, como legislación básica y supletoria, al entender que se trata de una técnica de remisión recepticia improcedente.

Por otra parte, hace una interpretación conforme a la Constitución de una serie de preceptos de dicha ley.